

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 254/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Los Lobos, Municipio de Salamanca, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 254/93, que corresponde al expediente número 2550, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Los Lobos", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, para dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas los días quince de febrero de mil novecientos noventa y seis y treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo directo D.A.3753/95, interpuesto por Francisco Javier Mascarell Vélez, mandatario de Esperanza Vélez viuda de Mascarell y D.A.1483/96, interpuesto por Justino Arriaga Silva y José Alba García, ambos juicios en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de octubre mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio agrario que nos ocupa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 254/93, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos: "...PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, veintiuno de julio de mil novecientos setenta, diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de febrero, quince de mayo y veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, en cumplimiento a los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola número 200699, 199599, 200719 y 2011993, expedidos a favor de Jorge García Solís, Teresa Solís de Rivas, Manuel y Cenobio Solís Mújica, que amparan diversas fracciones de los lotes 1 y 3 del predio denominado "Cuatro de Altamira", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.- **SEGUNDO.-** Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de julio y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicados, respectivamente, en el **Diario Oficial de la Federación** de dos y veinticuatro de septiembre de ese mismo año; como consecuencia se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 200678 y 201994, otorgados a Pascual Genés Pobo y a Esperanza Vélez de Mascarell, que amparan los predios "Fracción de la Soledad" y "Palo Blanco Fracción La Soledad", con superficies de 33-56-17 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) y de 72-03-95 (setenta y dos hectáreas, tres áreas, noventa y cinco centiáreas), respectivamente.- **TERCERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LOS LOBOS", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.- **CUARTO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un superficie 67-25-98 (sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Palo Blanco", que se ubica en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, que para efectos agrarios se considera propiedad de Filomena Mosqueda Sánchez, por exceder el límite de la pequeña propiedad inafectable prevista por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente registradas a favor de Justino Arriaga Silva, Antonio Fernando García Garcilita, José Alba García, Esperanza Vélez Mascarell y Elvira Vélez viuda de Genés, debiéndose respetar como pequeña propiedad el resto del predio "Palo Blanco", así como el predio "Las Estacas", ubicadas en el mismo Municipio y Estado, con superficie de 102-65-98 (ciento dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas), propiedad actual de Juan Almanza, Benito Garcilita, Domingo Razo Ramírez, Gonzalo Torres Arellano, Samuel Sánchez, María Guadalupe Alvarado, Jorge Alba García y Margarita García Garcilita. La superficie afectable será para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo; extensión que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- **QUINTO.-** La superficie de 70-48-03 (setenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, tres centiáreas) de temporal, deberá localizarse de conformidad con los artículos 205 y 206 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- **SEXTO.-** Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de la citada Entidad Federativa de doce de marzo de ese mismo año.- **SEPTIMO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.- **OCTAVO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquense por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, por escrito presentado el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Francisco Javier Mascarell Vélez, interpuso demanda de amparo, conociendo del mismo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se radicó bajo el número D.A.3753/95, señalándose dentro del juicio de amparo como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado, la sentencia definitiva emitida en el expediente agrario 254/93, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la ampliación de ejido del poblado "Los Lobos", del Municipio de Salamanca, del Estado de Guanajuato, habiéndose emitido sentencia dentro del citado juicio de garantías el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el cual en sus puntos resolutivos dictó: "...PRIMERO.- SE SOBRESEE el juicio de amparo promovido por ESPERANZA VELEZ VIUDA DE MASCARELL, contra los actos y autoridades que se indican en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.- SEGUNDO.- La Justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a ESPERANZA VELEZ VIUDA DE MASCARELL, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio agrario número 254/93, que corresponde al expediente número 2550, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "LOS LOBOS", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.- Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la sala de su origen y, en su oportunidad archívese el toca..." Del considerando noveno de la ejecutoria que se reclama, se aprecia que: "... Los conceptos de violación sintetizados en los incisos c) y d) del considerando que antecede, son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, tal y como a continuación se demostrará: La sentencia que constituye el acto reclamado en la presente vía, en los considerandos sexto, séptimo y noveno, a la letra dicen: (se transcriben).- De lo anterior se desprende que las autoridades agrarias no siguieron el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad números 200678 y 201994, a que se refieren los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino que indebidamente siguieron en contra de los titulares de tales certificados el diverso procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, regulado por los artículos 399 al 405, en relación con el 210 de la propia ley.- Expliquémonos, el procedimiento de nulidad de fraccionamientos y el procedimiento que se sigue para la cancelación de un certificado de inafectabilidad, son diversos en virtud de que para cancelar este último, indefectiblemente debe tramitarse el procedimiento específico contemplado en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tal criterio lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 122, que aparece en la página 250 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, cuyo rubro y texto son del tener literal siguiente: NULIDAD DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS. SON PROCEDIMIENTOS DIFERENTES (se transcribe).- En esta escritura, fue incorrecto que el Tribunal Superior Agrario, con base en un procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, determine cancelar los certificados de inafectabilidad números 200678 y 201994, ya que estos últimos únicamente pueden ser declarados nulos de conformidad al procedimiento y las causas que se establecen en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; en virtud de que, las autoridades agrarias deben observar lo que para tal efecto prevé la ley de la materia.- Robustece la consideración que antecede la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, Volumen 49, Parte Tercera, que a la letra dice: AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. PREDIO QUE AMPARA. NO PUEDE ALEGARSE SIMULACION DE FRACCIONAMIENTO EN EL. (se transcribe).- NOTA.- El artículo 64 del Código Agrario corresponde al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Por otra parte, es menester destacar que si bien conforme a los artículos 210 y 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al declararse la nulidad de un fraccionamiento, ello traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo; no menos cierto lo es, que los preceptos legales en comento precisan cuales son esos actos a que se refiere (inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos), entre los que no es válido incluir la expedición de los certificados de inafectabilidad, habida cuenta de que no constituyen un acto accesorio de fraccionamiento y, para su invalidación, se requiere de un procedimiento específico establecido en la ley de la materia; por lo tanto, mientras este procedimiento no se lleve a cabo, las autoridades agrarias están obligadas a respetar los certificados de inafectabilidad números 200678 y 201994 expedidos a favor de Pascual Genés Pobo y Esperanza Vélez de Mascarell.- Aplicable al criterio precedente la tesis jurisprudencial 1213, visible en la página 1951, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, cuyo rubro y texto dicen: NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS, PROCEDIMIENTO DE. DEBEN RESPETARSE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.- (se transcriben).- Finalmente, le asiste la razón a la parte quejosa cuando afirma que en el procedimiento de ampliación se le omitió dar vista con el contenido del censo agrario respectivo y por ende, no se le hizo de su conocimiento la capacidad colectiva del grupo de campesinos para solicitar la ampliación del ejido del poblado denominado "Los Lobos".- Efectivamente, el artículo 288 de la Ley Federal de la Reforma Agraria prevé: ARTICULO 288.- (se transcribe).- De lo procedente se advierte que tanto a los solicitantes como a los propietarios de los predios que se estimen afectables, se les debe dar a conocer el censo agrario, a fin de que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas

documentales correspondientes.- Ahora bien, en el caso a estudio obra agregado en autos del expediente agrario, el censo general agrario realizado en el año de mil novecientos setenta y nueve (fojas 10 a 15 del legajo VII y fojas 59 a 64 del legajo XX); sin embargo, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que se otorgó la oportunidad a Esperanza Vélez Viuda de Mascarell, de objetar su contenido.- Así las cosas, es evidente que se violó en contra de la peticionista del amparo el artículo 14 constitucional al no otorgarle la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas que estimare pertinentes en el caso a estudio.- Visto el resultado al que se llegó, lo conducente es otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución impugnada, el Tribunal Superior Agrario realice las diligencias necesarias a fin de tramitar el procedimiento adecuado, subsane la irregularidad en que incurrió en el procedimiento de ampliación y, una vez realizadas esas actuaciones, emita la resolución que conforme a derecho proceda en el expediente agrario número 254/93..."

En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, aprobó acuerdo en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva emitida por este órgano jurisdiccional el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente del juicio agrario 254/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 2550, sobre ampliación de ejido al poblado "Los Lobos", municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, exclusivamente por lo que se refiere al predio "Palo Blanco Fracción La Soledad" con superficie de 72-03-95 hectáreas, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 201994, propiedad de Esperanza Vélez de Mascarell.- SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que su carácter de instructor elabore el proyecto de resolución correspondiente, sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo y lo presente a la aprobación de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Remítase copia certificación de esta resolución al órgano de control constitucional respectivo para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.- Notifíquese por oficio al Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, y personalmente al quejoso y al poblado tercero perjudicado..."

Asimismo, en contra de la precitada sentencia, por escrito presentado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Justino Arriaga Silva y José Alba García, interpusieron demanda de amparo, conociendo del mismo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se radicó bajo el número D.A.1483/96, habiéndose emitido sentencia el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, el cual en sus puntos resolutive dictó: "...PRIMERO.- SE SOBREESE el juicio de garantías respecto de las autoridades y por los actos precisados en el primer resultando de esta resolución, en términos del primero y séptimo considerandos de esta resolución.- SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a Justino Arriaga Silva y José Alba García, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 254/93, en los términos de la última consideración de esta sentencia.- Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad archívese el toca...". De la última consideración de la ejecutoria que se reclama, se aprecia: "...que el Tribunal responsable desestima las pruebas exhibidas por los ahora quejosos señalando que por lo que se refiere a las escrituras públicas que establecen los contratos de compraventa, en que los quejosos fueron compradores de los predios y como vendedora Filomena Mosqueda de Sánchez, son nulas las ventas efectuadas en tanto que tuvieron lugar con posterioridad a la fecha de la solicitud de ampliación del ejido del poblado Los Lobos.- No obstante, en el punto veinte de los resultandos de la sentencia que se reclama, el propio Tribunal reconoce que al haber comparecido los quejosos en el juicio agrario, aportaron diversos documentos, entre los que se encuentran "copias de los certificados de inafectabilidad", probanzas éstas de las que no se ocupó en concreto el tribunal responsable de la sentencia, en tanto que no precisó cuáles fueron esos certificados y su relación con los ahora quejosos, examinando su valor.- Este aspecto cobra fundamental importancia, en cuanto que en la sentencia tampoco se advierte si hubo o no un procedimiento de cancelación de tales certificados y la intervención de los quejosos en dicho procedimiento; no se ve si la declaratoria de nulidad de las ventas a que se refiere la responsable opera de pleno derecho o si se requiere también de un procedimiento de nulidad de fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210 de la Ley de Reforma Agraria (artículo 399) y, en su caso, si los quejosos tuvieron o no intervención, así como tampoco se advierte que el Tribunal hubiese citado los preceptos aplicables al caso concreto.- Específicamente, por lo que se refiere expresamente a la situación jurídica de los quejosos, la responsable no señaló el precepto relacionado con la nulidad de las ventas por haberse efectuado con fecha posterior a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido.- Todo lo anterior, en contravención del artículo 16 constitucional, en perjuicio de los intereses de los promoventes del juicio de garantías.- No pasa por alto a este Tribunal, que en el resolutive segundo de la sentencia que se impugna, se dejan sin efectos los acuerdos presidenciales de quince de julio y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dos y el veinticuatro de septiembre de ese año, por lo que en consecuencia, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 200678 y 201994, en tanto que los mismos se refieren a certificados otorgados a otras personas diversas a los

promoventes del juicio de garantías.- Asimismo, si bien es verdad que en el séptimo considerando, el Tribunal responsable señala que "en virtud de que los propietarios no desvirtuaron la afectación de sus inmuebles, ya que con las pruebas que aportaron durante el procedimiento sólo acreditaron que dichos predios fueron adquiridos con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del promovente; en consecuencia, no se desvirtuó la hipótesis prevista por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria", opinión considerada por el Cuerpo Consultivo, quien aprobó dictamen de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola; lo cierto es que tales consideraciones no se refieren a la situación jurídica de los ahora quejosos, sino que se relacionan con la cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola números 200678 y 201994 expedidos en favor de Pascual Genés Pobo y Esperanza Vélez de Mascarell.- Así las cosas, al haber vulnerado el Tribunal responsable en perjuicio de la parte quejosa, la garantía de fundamentación y motivación, procede se conceda a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución que reclaman, para el efecto de que el Tribunal deje insubsistente la resolución impugnada y en su lugar, emita otra, bajo los lineamientos de este fallo...".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, aprobó acuerdo, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 254/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 2550, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Los Lobos", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, por lo que se refiere a los predios propiedad de los quejosos.- SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.- Notifíquese por oficio al Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito...".

CUARTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 2550, relativo a la ampliación de ejido del poblado Los Lobos del Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

QUINTO.- Mediante Resolución Presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y cinco, se dotó al núcleo de población denominado "Los Lobos", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, una superficie de 656-11-00 (seiscientas cincuenta y seis hectáreas, once áreas) de diversas calidades, que fue ejecutada en todos sus términos el primero de marzo del citado año.

SEXTO.- Por escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos que radica en el poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como predios de probable afectación los denominados "Cuatro de Altamira", "San Vicente" y "Tinaja de Balbuena".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el cual quedó registrado bajo el número 2550. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el nueve de octubre del mismo año.

OCTAVO.- En la propia petición proponen para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Ausencio Acosta, J. Merced Aguayo y José Butanda, sin que obre constancia alguna de que el Ejecutivo estatal haya expedido los nombramientos.

NOVENO.- Mediante oficios número 2751, 2572 y 2754, de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se notificó personalmente a los propietarios de los predios denominados "Cuatro de Altamira", "San Vicente" y "Tinaja de Balbuena", los cuales fueron señalados como de probable afectación por los promoventes.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta instruyó a José Díaz Barriga, para que llevara a cabo las diligencias censales; el citado servidor público rindió su informe el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, haciendo saber la existencia de noventa y dos habitantes, de los cuales catorce son jefes de hogar y cuarenta y tres campesinos capacitados. El acta de clausura es de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; asimismo, manifestó que la superficie concedida en dotación se encontró debidamente aprovechada.

UNDECIMO.- Por oficio número 1980 de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se designó al ingeniero Agustín Ramos Salgado, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; profesionista que rindió su informe el veintinueve de abril del año siguiente, en el que expresó que los predios ubicados en el radio de siete kilómetros, por su extensión, calidad y tipo de explotación a que los dedican sus propietarios, no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable.

DUODECIMO.- El doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, en el que propuso negar la ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; dictamen que se puso a consideración del Gobernador del Estado para que formulara el

mandamiento previsto por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa época; el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres el Ejecutivo Estatal confirmó en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el doce de marzo del año aludido anteriormente.

DECIMO TERCERO.- El veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Delegado Agrario en la entidad federativa rindió su informe y emitió opinión, mediante el cual propuso confirmar en todas sus partes el mandamiento del Ejecutivo Estatal.

DECIMO CUARTO.- En sesiones celebradas el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos y veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó punto de acuerdo para el efecto de que se recabaran en el Registro Público de la Propiedad los datos sobre el régimen de propiedad del predio denominado "Cuatro de Altamira", el cual se encuentra dentro del radio de siete kilómetros; asimismo, se verificará si existían excedencias en los inmuebles "Hacienda de Comaleros", "Puerto de Valle", "Rancho Santa Margarita de Vásquez", "Rancho de las Adjuntas", "Rancho de Cuatro de Altamira", "Ex-Hacienda de Ciprés", "Rancho de Ojo de Agua", "Rancho de San Vicente de Cama" y "Rancho Tinaja de Balbuena", todos ubicados en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

DECIMO QUINTO.- Para dar cumplimiento al acuerdo anterior, la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato comisionó a Florentino Barrón Patlán, por oficio número 2682 de primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; el citado profesionista rindió en su informe el dos de septiembre de ese mismo año, en el cual manifestó que la finca "Cuatro de Altamira" fue propiedad de Ramón Solís, y que a su fallecimiento sus herederos promovieron juicio intestamentario y cubiertas las etapas procesales se dictó sentencia de división y partición de los bienes de la sucesión; la escritura quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 44 del índice de instrumentos privados de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el veinticinco de marzo de mil novecientos treinta.

Al momento de la inspección, dicho inmueble se encontró dividido en tres lotes:

a).- Lote número 1, con superficie de 122-74-82 (ciento veintidós hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas) de temporal y agostadero, propiedad de María Isabel Solís viuda de Ruiz, quien vendió a Teresa Solís de Rivas una fracción de 54-50-80 (cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas, ochenta centiáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 164, tomo XI, del índice de instrumentos privados de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, quien a su vez enajenó a Juan Rivas Solís, actual propietario.

Posteriormente, María Isabel Solís viuda de Ruiz vendió a Jorge García Solís, una superficie de 34-12-01 (treinta y cuatro hectáreas, doce áreas, una centiárea), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 258, tomo XIX, del índice de instrumentos privados de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres. Actualmente cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 200669 de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

María Isabel Solís viuda de Ruiz enajenó a Teresa Solís de Rivas una extensión de 34-12-01 (treinta y cuatro hectáreas, doce áreas, una centiárea), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 259, tomo XIX del libro de instrumentos privados del Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres. Actualmente cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 199599 de veintiuno de julio de mil novecientos setenta.

b).- Lote número 2, con superficie de 120-11-55 (ciento veinte hectáreas, once áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero y temporal, propiedad de Manuela Solís viuda de Guerrero, quien posteriormente vendió a Rafael Pérez Tamayo una extensión de 60-55-77 (sesenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas) según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 66, tomo XI, sección propiedad privada de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; esta última persona enajenó a J. Jesús y Sotero, ambos de apellidos Gallegos Romero, la totalidad de la superficie, correspondiéndole a cada uno 30-27-88 (treinta hectáreas, veintisiete áreas, ochenta y ocho centiáreas), según escrituras inscritas bajo los números 61 y 63, tomo XLIII, sección propiedad privada de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el siete y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, quienes a su vez enajenaron a José Sierra Martínez, según escritura inscrita bajo el número 475, tomo LII, sección de propiedad Valle de Santiago, Estado de Guanajuato. Se realizaron diversos traslados de dominio hasta llegar a los actuales propietarios que son Mario Arriaga Jaramillo y Arnulfo Sierra Vásquez, según escrituras inscritas bajo los números 58 y 272, tomo LIII, sección propiedad de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, de diez de julio de mil novecientos setenta y nueve y siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

c).- Lote número 3, con superficie de 200-11-27 (doscientas hectáreas, once áreas, veintisiete centiáreas) de temporal y agostadero, propiedad de Cenobio Solís Cervantes, quien vendió a Cenobio Solís Mújica una fracción de 39-00-00 (treinta y nueve hectáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 132, tomo XIV, de catorce de marzo de mil novecientos treinta, quien posteriormente enajenó a Manuel Solís Mújica, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 487, tomo XLIX, de la sección de propiedad de instrumentos privados de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y dos; esta fracción actualmente

cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 200719, expedido el veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

El propietario del lote número 3, Cenobio Solís Cervantes, vendió una fracción de 42-25-00 (cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas) a Cenobio Solís Mújica, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 131, tomo XIV, de catorce de marzo de mil novecientos treinta; vendió otra fracción a Cenobio Solís Mújica, con superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 134, tomo XIV, de catorce de marzo de mil novecientos treinta; este último enajenó a J. Jesús Solís Mújica la misma extensión, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 44, tomo I, sección primera de instrumentos privados de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Subsecuentemente, vendió a Ramón Solís Mújica, una fracción de 28-28-76 (veintiocho hectáreas, veintiocho áreas, setenta y seis centiáreas), según escritura inscrita bajo el número 642, tomo XVIII, del índice de instrumentos privados de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el siete de junio de mil novecientos cincuenta.

Y por último, enajenó a Saúl Solís Mújica una fracción de 28-28-76 (veintiocho hectáreas, veintiocho áreas, setenta y seis centiáreas), según escritura inscrita bajo el número 643, tomo XVIII, del índice de instrumentos privados de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el siete de junio de mil novecientos cincuenta.

El comisionado siguió manifestando en su informe que la calidad de las tierras de los predios antes descritos se convirtió a riego a partir de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que se creó el Distrito de Riego número 11, Alto Río Lerma.

DECIMO SEXTO.- En sesión celebrada el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo acuerdo para los efectos de que se investigara, en las oficinas de Registro Público de la Propiedad correspondiente, el régimen legal del predio denominado "Cuatro de Altamira", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato; asimismo, se practicara una inspección ocular en el inmueble de referencia, con la finalidad de que se determinara su situación real y jurídica, así como la calidad de las tierras y si se encontraba o no debidamente explotado.

DECIMO SEPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo antes señalado, la Delegación Agraria en el Estado instruyó al ingeniero Florentino Barrón Patlán, con el oficio número 6341 de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y seis; el citado profesionista rindió su informe al veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y siete, en el que expresó que la situación que guarda la finca denominada "Cuatro de Altamira" no ha sufrido alteración alguna.

DECIMO OCTAVO.- El Consejero Agrario Titular que conocía de los asuntos del Estado de Guanajuato, solicitó, mediante oficio sin número ni fecha, a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, que iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de mayo, veintiocho de agosto y diecinueve de febrero de mil novecientos setenta (2), en cumplimiento de los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 200699, 199599, 200719 y 201993, otorgados a favor de Jorge García Solís, Teresa Solís de Rivas, Manuel Solís Mújica y Cenobio Solís Mújica, que amparan diversas fracciones del predio denominado "Cuatro de Altamira", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

Seguida la escuela procesal por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló opinión el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, en los siguientes términos: "...PRIMERA.- Que se declare improcedente la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales dictados el 15 de octubre de 1969, 21 de julio de 1970 y 10 de julio de 1969, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de mayo de 1970, 28 de agosto de 1970 y 19 de febrero de 1970, en cumplimiento de los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 200699, 199599, 200719 y 201993, a favor de los CC. Jorge García Solís, Teresa Solís de Rivas, Manuel Solís Mújica y Cenobio Solís Mújica, amparando fracciones de los lotes 1 y 3 del predio denominado "Cuatro de Altamira", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato..."

DECIMO NOVENO.- Obra en el expediente copia del informe de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete, rendido por el ingeniero Florentino Barrón Patlán, como resultado de los trabajos técnicos e informativos practicados en el poblado de "Palo Blanco", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, relativo a la segunda ampliación de ejido, en el que con respecto al predio denominado "Palo Blanco" se consigna que este inmueble es tocado por el radio de siete kilómetros de los poblados "Palo Blanco" y "Los Lobos", ambos del Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, el cual fue afectado por diversas resoluciones presidenciales, siendo la primera de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y uno, que afectó una superficie de 86-88-00 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas) de temporal, propiedad de Filomena Mosqueda de Sánchez, para dotar al núcleo de población denominado "La Tinaja"; la segunda de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que afectó una superficie de 38-22-00 (treinta y

ocho hectáreas, veintidós áreas) de temporal, propiedad de Filomena Mosqueda de Sánchez, para dotar al poblado "Los Lobos"; y la tercera de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que afectó una superficie de 133-75-82 (ciento treinta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), de las cuales 9-59-20 (nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, veinte centiáreas) son de temporal y 114-16-62 (ciento catorce hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Filomena Mosqueda de Sánchez, para dotar al núcleo de población "Palo Blanco" del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, el comisionado señaló en su informe que Filomena Mosqueda de Sánchez, adquirió los predios de su propiedad en la siguiente forma:

a).- Fracción I del predio "Las Estacas", con superficie de 51-32-99 (cincuenta y una hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas). La adquirió por herencia de su madre Albina Gamiño de Mosqueda, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 105, del libro X, sección de propiedades, de veintidós de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

b).- Fracción "Palo Blanco", con superficie de 272-16-12 (doscientas setenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, doce centiáreas) de temporal, con quince por ciento de agostadero. La adquirió por sucesión testamentaria de los bienes de Concepción Gamiño, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 139, libro X, de veinticuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

c).- Fracción II del predio "Las Estacas", con una superficie de 51-32-99 (cincuenta y una hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas). La adquirió por sucesión testamentaria a bienes de su hermana María Porfiria Francisca Mosqueda Gamiño, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 88, tomo XVII, sección de propiedades de Salamanca, Estado de Guanajuato, el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

d).- Fracción "Palo Blanco, con superficie de 217-17-95 (doscientas diecisiete hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal. La adquirió por sucesión testamentaria de los bienes de su hermana María Porfiria Francisca Mosqueda Gamiño, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Salamanca, Estado de Guanajuato, de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

De lo anteriormente expuesto, aparece que según informe del comisionado Florentino Barrón Patlán, Filomena Mosqueda de Sánchez acumuló, el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, una superficie de 333-14-23 (trescientas treinta y tres hectáreas, catorce áreas, veintitrés centiáreas) de temporal y de agostadero, de las cuales 102-65-98 (ciento dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas) pertenecen al predio "Las Estacas" y 230-48-25 (doscientas treinta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) a la finca "Palo Blanco"; esta última extensión fue lo que le quedó después de sufrir las afectaciones por las resoluciones presidenciales de dotación de los poblados "La Tinaja", "Los Lobos" y "Palo Blanco".

Cabe hacer notar que el predio "Las Estacas" se ubica fuera del radio de siete Kilómetros del poblado promovente.

Posteriormente, Filomena Mosqueda de Sánchez vendió a Blanca Arriaga Silva una fracción del predio "Palo Blanco", con una extensión de 20-60-00 (veinte hectáreas, sesenta áreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 95, tomo XXI, sección de propiedades de Salamanca, Estado de Guanajuato, de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, quien a su vez la enajenó a Justino Arriaga Silva, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 442, tomo II, el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Filomena Mosqueda de Sánchez falleció en mil novecientos sesenta y tres, y sus herederos denunciaron el juicio testamentario ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Salamanca, Estado de Guanajuato, quien dictó sentencia de adjudicación y partición de los bienes de la sucesión testamentaria, el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, adjudicándose a las siguientes personas:

a).- Elvira García viuda de Alba, una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal.

b).- Margarita García Garcilita, una fracción del predio "Palo Blanco", con superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal, que vendió a Antonio Fernando García Garcilita, según escritura número 2195 de ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 74, tomo XLV, de quince de julio de ese mismo año.

c).- Josefina, Francisca, Natalia, María y Teresa, de apellidos González Garcilita, una superficie de 108-00-00 (ciento ocho hectáreas) de temporal, que vendieron a Librado Bocanegra Sánchez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 146, tomo XXXI de dos de junio de mil novecientos sesenta y cuatro; este último vendió a Pascual Genés Pobo una fracción de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), según escritura número 129 de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 231, tomo XXXI, de catorce de agosto del citado año; actualmente cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 200678, expedido el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Librado Bocanegra Sánchez vendió a Esperanza Vélez de Mascarell dos fracciones con superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) cada una, según escrituras públicas números 130 de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y 934 de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 232 y 31, tomos XXXI y XXXVII de catorce de agosto de

mil novecientos sesenta y cuatro y siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis; actualmente es propiedad de Esperanza Vélez de Mascarell, a quien se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 201994 el tres de noviembre de mil novecientos setenta, que ampara una superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de temporal.

VIGESIMO.- El Consejero Agrario Titular que conocía de los asuntos del Estado de Guanajuato, con oficio número 638424 de siete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, solicitó a la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, que iniciara el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de quince de julio y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dos y veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta, y por consecuencia, la cancelación de los certificados de inafectabilidad número 200678 y 201994, otorgados a Pascual Genés Pobo y Esperanza Vélez de Mascarell, expedidos el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y tres de noviembre de mil novecientos setenta, en virtud de que la propietaria original Filomena Mosqueda de Sánchez, de los predios "Palo Blanco" y "Las Estacas", acumuló en mil novecientos cincuenta y tres una superficie mayor a la señalada como pequeña propiedad inafectable por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa época. Mediante oficios números 239322 y 239323 sin fecha, la Dirección aludida notificó personalmente a Esperanza Vélez de Mascarell y Elvira Vélez viuda de Genés, esta última heredera del extinto Pascual Genés Pobo.

VIGESIMO PRIMERO.- La Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Guanajuato, en asesoramiento y representación de Esperanza Vélez de Mascarell y Elvira viuda de Genés, compareció por escritos de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y nueve y dos de diciembre de mil novecientos ochenta, ante el Cuerpo Consultivo Agrario, para manifestar que sus predios han estado en constante explotación y que generaba materias primas y alimentos, cumpliendo así la función social y económica que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la pequeña propiedad inafectable; que sus inmuebles son pequeñas propiedades de origen, que provienen del fraccionamiento del rancho denominado "Palo Blanco", que es la parte de lo que se respetó como pequeña propiedad por las resoluciones presidenciales que afectaron a dicho inmueble, ya que en el considerando cuarto de la Resolución Presidencial de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve, que dotó al poblado "Los Lobos", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, se señaló que dichos inmuebles deberían respetarse como pequeña propiedad; que el procedimiento va en contra de la razón y el derecho al pretender cancelar y anular los certificados de inafectabilidad agrícola, bajo el falso supuesto de que las operaciones de compra-venta son posteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado promovente; que es absurda la interpretación que se pretende dar a la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que sus representadas no se encuentran dentro de los supuestos que establece dicho numeral; para tal efecto aportó:

a).- Documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las escrituras públicas números 130 y 934, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

b).- Copia de dos planos relativos a sus predios

c).- Copias de los certificados de inafectabilidad agrícola números 201994 y 200678.

d).- Copia de recibos de pago predial.

Concluido el procedimiento, la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló opinión el veintidós de enero de mil novecientos ochenta, en la que manifestó que es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de julio y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dos y veinticuatro de septiembre de ese mismo año, relativos a los predios con superficies el primero, de 33-56-17 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de temporal y el segundo de 72-03-95 (setenta y dos hectáreas, tres áreas, noventa y cinco centiáreas) de la misma calidad y, consecuentemente, la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 200678 y 201994, que amparan las fracciones denominadas "La Soledad" y "Palo Blanco fracción La Soledad", que formaron parte del predio denominado "Palo Blanco", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato; certificados que fueron otorgados a favor de Pascual Genés Pobo y Esperanza Vélez de Mascarell, siendo Elvira Vélez viuda de Genés la actual propietaria de la primera fracción.

En sesión de pleno celebrada el doce de septiembre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen de cancelación de los certificados de inafectabilidad y por resolución de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria canceló los certificados de inafectabilidad agrícola números 200678 y 201994, otorgados a Pascual Genés Pobo y Esperanza Vélez de Mascarell, que fueron expedidos el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y tres de noviembre de mil novecientos setenta, con base en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGESIMO SEGUNDO.- La Sala Regional del cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Guanajuato solicitó que se notificara personalmente a Justino Arriaga Silva, Antonio Fernando García Garcilita, José Alba

García, Esperanza Vélez Mascarell y Elvira Vélez viuda de Genés, propietarios del fraccionamiento del predio denominado "Palo Blanco" y se les hiciera saber que contaban con un plazo de cuarenta y cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Francisco Aguilar Rogel, mediante oficio número 2105 de doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; el citado profesionalista rindió su informe el siete de abril de ese mismo año, en el que asentó que el dos del mismo mes y año, notificó personalmente a los propietarios del fraccionamiento del predio "Palo Blanco"; anexó a su informe los acuses de recibo de cuatro y cinco de abril de mil novecientos ochenta y siete, asimismo, indicó que el predio "Palo Blanco" tiene una superficie real de 164-60-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) y que el inmueble "Las Estacas" se compone de una extensión de 102-65-98 (ciento dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas), dando un área global de 267-25-98 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas).

VIGESIMO TERCERO.- En ejercicio de sus derechos, comparecieron Justino Arriaga Silva, Antonio Fernando García Garcilita, José Alba García, Esperanza Vélez Mascarell, Elvira Vélez viuda de Genés y Antonio Nieto Almeida a través de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Guanajuato, el veinte y veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, ante el Cuerpo Consultivo Agrario, para manifestar su inconformidad con la notificación que fue entregado a sus representados; señalaron que sus predios constituyen auténticas pequeñas propiedades de origen, en debida explotación; que no poseen otras fincas dentro de los supuestos previstos por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; para justificar su dicho aportaron diversos documentos, consistentes en escrituras, copias de los recibos del pago predial, copias de los certificados de inafectabilidad y plano de los predios.

VIGESIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa aprobó dictamen positivo; éste no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, registrándose con el número 254/93, habiéndose notificado el proveído correspondiente a los interesados en los términos de la ley y a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO SEXTO.- Por acuerdo de veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario solicitó a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, datos relativos a los predios denominados "Las Estacas" y "Palo Blanco", que fueran propiedad de Filomena Mosqueda de Sánchez, con el objeto de determinar si dichos inmuebles quedaron incluidos dentro del Distrito de Riego número 11, Alto Río Lerma.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por escrito de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población "Los Lobos", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, solicitaron que al resolverse el expediente se tome en consideración a los campesinos que fueron censados en mil novecientos setenta y nueve, ya que dicha diligencia fue practicada por la autoridad competente, y que sería incongruente que el Tribunal Superior Agrario tomara como base a los campesinos censados en mil novecientos cuarenta y nueve, ya que en éste ni siquiera aparecerían los actuales integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

VIGESIMO OCTAVO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 110.01.03.02.- 8726/94 de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, manifestó que después de haber analizado el Reglamento Interior del Distrito de Riego número 11, Alto Río Lerma, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, así como el Decreto mediante el cual se creó el citado Distrito de Riego, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de abril de dicho año, y el plano del Distrito de Riego, se llegó al conocimiento de que los predios "Las Estacas" y "Palo Blanco", están ubicados fuera de la jurisdicción del mencionado Distrito, y no fueron afectados para la creación de ese Distrito de Riego; asimismo, que se encontró que la propietaria Filomena Mosqueda de Sánchez no estaba inscrita dentro del padrón de usuarios y por ello no recibió el beneficio de "aguas rodadas".

VIGESIMO NOVENO.- Por escrito de dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Federación de Propietarios Rurales del Estado de Guanajuato, en representación y asesoramiento de Justino Arriaga Silva, Margarita Pérez Amézquita y José Alba García, compareció ante este Tribunal Superior Agrario, para manifestar que los predios de sus representados son pequeñas propiedades en explotación y por su origen, extensión, calidad de las tierras y régimen de explotación, no son susceptibles de afectación agraria, ya que ello contravendría lo dispuesto por el artículo 27 constitucional.

Asimismo, que originalmente eran terrenos de agostadero y temporal de segunda clase, los que con el transcurso del tiempo, con inversiones propias de sus representados, se mejoraron las tierras, y que fue en mil novecientos setenta y ocho cuando se transformaron las superficies en tierras de riego mecánico, como

consta en los archivos de la Gerencia Estatal de la hoy Comisión Nacional del Agua; que el predio "Palo Blanco" nunca formó parte del Distrito de Riego; para justificar su dicho anexó la siguiente documentación:

a).- Copia certificada de las escrituras números 23430 de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, 934 de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y 130 de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

b).- Copia del oficio número 9.8 (R) 9186 de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, de la Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, mediante el cual se notifica a Juan Bocanegra Ugalde que ha quedado registrada la obra de alumbramiento el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con un gasto de 48 litros por segundo y un volumen anual de 480,000 metros cúbicos, según memorándum número 3b-775 de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

c).- Copia del oficio número 9.8 2848 de la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos (fecha ilegible), mediante el cual se autoriza a Juan Bocanegra Ugalde la perforación del pozo solicitado.

d).- Copia del oficio número 713.15.2.01/1894 de trece de enero de mil novecientos ochenta y seis, del Representante en el Estado de Aprovechamientos Hidráulicos, Control de Aguas del Subsuelo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante el cual se concede el servicio de energía eléctrica que se requiere para el manejo de la maquinaria que utilizará en el pozo ubicado en el predio "Palo Blanco", propiedad de Esperanza Vélez.

e).- Copia del presupuesto elaborado por la Compañía Impulsora Eléctrica de Salamanca, Estado de Guanajuato, para la construcción de una subestación de 13.2 KV., 480 VTS. y 75 KVA., con equipo de protección, desconexión y medición, para la construcción de 550 metros de la línea de 13.2 KV., en el predio propiedad de Esperanza Vélez de Mascarell.

TRIGESIMO.- El Magistrado instructor en el presente asunto, dictó auto para mejor proveer de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, ordenando se notificara a Esperanza Vélez viuda de Mascarell, propietaria de una fracción del predio "Palo Blanco fracción La Soledad", amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 201994, expedido por Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de septiembre del mismo año; y a Justino Arriaga Silva y José Alba García, propietarios de sus respectivas fracciones del predio "Palo Blanco" amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 200678, expedido por Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de septiembre del citado año, que los certificados de inafectabilidad que amparan sus predios son susceptibles de ser cancelados por encontrarse en los supuestos del artículo 418 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, dándoseles treinta días para que rindieran pruebas y expusieran lo que a su derecho conviniera. Para tal efecto, remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el despacho correspondiente; el citado Tribunal Unitario, una vez cumplimentada la diligencia, remitió los autos por oficio 1139/97 de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Es de señalarse que el término de treinta días otorgado a las partes para que comparecieran a presentar pruebas y formular alegatos dentro del procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad correspondiente, corrió del catorce de octubre al veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Por escrito de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, José Alba García, Justino Arriaga Silva y Margarito Pérez Amézquita, comparecieron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, formulando alegatos dentro del procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad instaurado por este Tribunal Superior por acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que les causa agravio el procedimiento instaurado, toda vez que éste tiene su fundamento en la fracción cuarta del artículo 418, el cual se refiere única y exclusivamente a las causales que no se encuentren en el propio artículo y que pudiera desprenderse en otro artículo de ley, por lo que evidentemente éstas no se encuentran en lo establecido por los artículos 203 al 219 y 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como así se demostró en los actos reclamados que dieron origen al juicio de amparo en el que se les concede el mismo por violar este Tribunal Superior las jurisprudencias a las que hicieron mención, en las que se confunden causales de afectación con los procedimientos agrarios aplicables a esas causales; quedando así sólo buscar una causal de afectación dentro del capítulo octavo dentro de los artículos 249 al 264 de la Ley Agraria, donde se establecen los bienes afectables, y encontrar dentro de ese capítulo alguna causal que no se encontrara dentro del artículo 418 y que corresponde a la fracción cuarta. Esta causal única es visible en el artículo 257 fracción segunda, misma que no se encuadra en su supuesto; que en consecuencia al pretender este Tribunal Superior encuadrar en el artículo 210 fracción III (causal aplicable a bienes afectables), volvemos a caer en la misma confusión de causales y procedimientos. Citan la jurisprudencia que tiene por rubro: "...NULIDAD DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS. SON PROCEDIMIENTOS DIFERENTES...". Siguen manifestando que existe un principio de legalidad, que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta, y ninguna autoridad tiene facultades legales para afectar pequeñas propiedades amparadas con Declaratoria de Inafectabilidad; citan las jurisprudencias que tienen como rubro: "...CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, AUTORIDADES AGRARIAS ESTAN OBLIGADAS A

RESPETARLO.- Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la Suprema Autoridad Agraria, que es el Presidente de la República no lo prive de eficacia..." "...NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES, PROCEDIMIENTO DE TERMINO PARA RENDIR PRUEBAS..."", señalando que las tesis anteriores son plenamente aplicables al caso y deben ser observadas, lo contrario les causa agravio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo directo registrados con los números D.A.3753/95 y D.A. 1483/96, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdos de dos de abril de mil novecientos noventa y seis y de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, dejó insubsistente su sentencia dictada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 254/93, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado Los Lobos, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato; por lo cual se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo promovente para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que las tierras concedidas por dotación, se encontraron totalmente aprovechadas, tal y como lo señala José Díaz Barriga, en su informe de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, para lo cual obran en autos las actas respectivas, levantadas conforme al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por haberse demostrado que en el poblado peticionario radican 43 (cuarenta y tres) campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adecuándose al supuesto normativo del artículo 197 fracción II de la citada ley, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Andrés Balderas Páramo; 2.- José Razo Vence; 3.- Florentino Aguayo Páramo; 4.- José Ledezma Páramo; 5.- Eduardo Balderas Páramo; 6.- Gregorio Maya Zavala; 7.- Dionisio Acosta Sierra; 8.- Efrén Acosta Sierra; 9.- Isaías Flores Rodríguez; 10.- Severiano Navarro Orozco; 11.- Antonio Villaseñor P.; 12.- Antonio Cuéllar Ojeda; 13.- Santiago Flores Osolla; 14.- Gregorio Flores Aguilera; 15.- Audón Lerma Esparza; 16.- Pino Santoyo; 17.- David Acosta Bravo; 18.- Timoteo Aguayo Martínez; 19.- Esteban Aguayo Balderas; 20.- José Aguayo Balderas; 21.- Guadalupe Guerrero García; 22.- Ascensión Martínez Ayala; 23.- Bernardo Balderas Ruiz; 24.- José Aguilar; 25.- Eпитacio Páramo Villanueva; 26.- Tiburcio Cardiel Balderas; 27.- Sebastián Balderas Quiroz; 28.- Francisco Cuéllar Cardiel; 29.- Roberto Cuéllar Cardiel; 30.- Salvador Cardiel Balderas; 31.- Filemón Razo Balderas; 32.- Vicente Martínez Arredondo; 33.- Agustín Santoyo Ledezma; 34.- Pedro Cardiel Balderas; 35.- Francisco Quiroz Páramo; 36.- Eulalio Díaz Espinoza; 37.- Eulalio Páramo Villanueva; 38.- Nicolás Lerma Esparza; 39.- Hilario Aguilar Santoyo; 40.- José Losoya Quiroz; 41.- Florentino Barrón Ramírez; 42.- Lucas Aguilar Méndez y 43.- Carmen Balderas A.

CUARTO.- Con relación al escrito de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, presentado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, en el que solicitan que al resolverse el expediente se tome en consideración a los campesinos que fueron censados en mil novecientos setenta y nueve; al respecto este Tribunal considera que no es de tomárseles en cuenta, en virtud de que la Ley Federal de Reforma Agraria no prevé las actualizaciones censales.

QUINTO.- Que durante el procedimiento de que se trata se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el considerando segundo de esta sentencia.

SEXTO.- En el presente asunto se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, toda vez que fueron debidamente notificadas las partes, mismas que comparecieron al procedimiento por escritos de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, dos de diciembre de mil novecientos ochenta, veinte y veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete y dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SEPTIMO.- Del análisis efectuado a los trabajos técnicos e informativos, así como a los complementarios, practicados por el ingeniero Florentino Barrón Patlán, el dos de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y siete, se conoce que el predio denominado "Cuatro de Altamira", originalmente fue propiedad de Román Solís y a su fallecimiento se dividió en tres lotes, los cuales fueron adjudicados a las siguientes personas:

a).- A María Isabel Solís viuda de Ruiz le correspondió el lote número 1, con superficie de 122-24-02 (ciento veintidós hectáreas, veinticuatro áreas, dos centiáreas) de temporal y agostadero.

b).- A Manuela Solís viuda de Ruiz le correspondió el lote número 2, con superficie de 118-64-71 (ciento dieciocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas) de temporal y agostadero.

c).- A Cenobio Solís Cervantes le correspondió el lote número 3, con superficie de 200-11-27 (doscientas hectáreas, once áreas, veintisiete centiáreas) de temporal y agostadero.

El comisionado señaló en su informe que los propietarios de los predios antes señalados realizaron diversas ventas después de la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, es decir, después del diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por lo que el Consejero Agrario Titular que conocía de los asuntos del Estado de Guanajuato solicitó a la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, que iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, veintiuno de julio de mil novecientos setenta, diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve y diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de mayo, veintiocho de agosto y diecinueve de febrero de mil novecientos setenta (2), en cumplimiento de los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 200699, 199599, 200719 y 201993, otorgados a Jorge García Solís, Teresa Solís de Rivas, Manuel Solís Mújica y Cenobio Solís Mújica amparando diversas fracciones en que se subdividieron los lotes 1 y 3 del predio "Cuatro de Altamira".

La citada Dirección solicitó informes a la oficina del Registro Público de la Propiedad de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, y de su análisis llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que María Isabel Solís viuda de Ruiz, propietaria del lote número 1, con superficie de 112-24-00 (ciento veintidós hectáreas, veinticuatro áreas) realizó ventas de diversas fracciones en que se subdividió el citado inmueble, siendo estas del cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres; operaciones que fueron realizadas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado promovente; y que del informe rendido por el ingeniero Florentino Barrón Patlán, de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y siete, se conoce que las tierras de dicho lote se convirtieron a riego al entrar en funcionamiento el Distrito de Riego número 11, Alto Río Lerma, por lo que dicha extensión rebasaba el límite de la pequeña propiedad inafectable que señalaba el artículo 104 del Código Agrario de 1942, vigente en esa época; por lo que si bien es cierto que las ventas se realizaron con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, también lo es que fueron efectuadas antes de mil novecientos cincuenta y cinco en que entró en operación el sistema de riego, por lo que las citadas operaciones son válidas y en consecuencia debe respetarse este predio como pequeña propiedad.

Cenobio Solís Cervantes, propietario del lote número 3, en que se subdividió el predio "Cuatro de Altamira" llevó a cabo diversas ventas en mil novecientos treinta, en una superficie de 117-25-00 (ciento diecisiete hectáreas, veinticinco áreas) de temporal, por lo que le quedó una extensión de 82-86-27 (ochenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, veintisiete centiáreas), la cual fue vendida en mil novecientos cincuenta; por lo que en la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado promovente, la extensión no rebasaba el límite de la pequeña propiedad inafectable, ya que la calidad de las tierras era de temporal y no de riego como lo señaló el comisionado Florentino Barrón Patlán el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y siete; por lo que también se respetó como pequeña propiedad inafectable, ya que no se daban los supuestos del artículo 104 del Código Agrario de 1942, correlativo del numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En tales condiciones, la entonces Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, declaró improcedente la instauración del procedimiento tendiente a cancelar los certificados de inafectabilidad números 200699, 199599, 200719 y 201993, otorgados a favor de Jorge García Solís, Teresa Solís de Rivas, Manuel Solís Mújica y Cenobio Solís Mújica, que amparan diversas fracciones del predio denominado "Cuatro de Altamira", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- En lo que atañe a los predios "Palo Blanco" y "Las Estacas", que fueran propiedad de Filomena Mosqueda de Sánchez, los ingenieros Florentino Barrón Patlán y Francisco Aguilar Rogel, expusieron en sus informes de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete y de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que la citada propietaria adquirió los inmuebles de referencia, con superficie analítica el primero de 164-60-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de temporal; y el segundo de 102-65-98 (ciento dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal, que debido a que en mil novecientos cincuenta y cinco entró en operación el Distrito de Riego número 11, Alto Río Lerma, la calidad de dichas tierras pasó a ser de riego, por lo que Filomena Mosqueda de Sánchez era propietaria de predios que sumados excedieron los límites de la pequeña propiedad que establecía el artículo 104 del Código Agrario de 1942, vigente en esa época.

Asimismo, se llegó al conocimiento de que Filomena Mosqueda de Sánchez vendió diversas fracciones en que se dividió el predio "Pala Blanco", cuyos propietarios actuales son: Justino Arriaga Silva, Elvira Vélez viuda de Genés, Esperanza Vélez de Mascarell, Antonio Fernando García Garcilita y José Alba García, cuyos antecedentes quedaron relaciones en el resultado décimo quinto de esta sentencia.

La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, con apoyo en el informe del ingeniero Florentino Barrón Patlán, de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete, inició el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de septiembre de ese mismo año, con base en el cual expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 200678 en favor de Pascual Genés Pobo, que ampara la fracción de "La

Soledad" del predio "Palo Blanco", con superficie de 33-56-17 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas), actualmente propiedad de Elvira Vélez viuda de Genés; y el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiuno de septiembre del citado año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 201994 a favor de Esperanza Vélez de Mascarell, que ampara la fracción "Palo Blanco fracción la Soledad", con superficie de 72-03-95 (setenta y dos hectáreas, tres áreas, noventa y cinco centiáreas); por considerar que en la especie se dieron los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Concluidos los trámites del procedimiento, la Dirección precitada formuló opinión jurídica el veintidós de enero de mil novecientos ochenta, en el cual propuso la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola señalados anteriormente, en virtud de que los propietarios no desvirtuaron la afectación de sus inmuebles, ya que con las pruebas que aportaron durante el procedimiento sólo acreditaron que dichos predios fueron adquiridos con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado promovente; en consecuencia, no se desvirtuó la hipótesis prevista por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, opinión que se puso a consideración del cuerpo Consultivo Agrario; dicho órgano colegiado aprobó dictamen de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Con las atribuciones que le concedió el artículo 10, fracción XX, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Secretario de la Reforma Agraria, por resolución de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, canceló los citados certificados de inafectabilidad agrícola números 200678 y 201994, expedidos a favor de Pascual Genés Pobo y Esperanza Vélez de Mascarell.

NOVENO.- Respecto a que la calidad de las tierras cambió al entrar en operación el Distrito de Riego número 11 Alto Río Lerma, como lo manifestó el ingeniero Florentino Barrón Patlán es importante señalar que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los predios "Palo Blanco" y "Las Estacas" no fueron afectados para la creación del Distrito de Riego, y que su propiedad no se encontró inscrita en el padrón de usuarios, por lo que no acumuló una superficie mayor a la prevista por el artículo 104 del Código Agrario de 1942, ya que en esa fecha era propietaria de 267-25-98 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal y no de riego, como lo señaló el comisionado ingeniero Florentino Barrón Patlán, no obstante lo anterior, resultan afectables 67-25-98 (sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal como excedente de la pequeña propiedad inafectable, con base en el artículo 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

DECIMO.- Por lo que respecta a las pruebas aportadas por Esperanza Vélez de Mascarell, Elvira Vélez viuda de Genés, Arturo Nieto Almeida, José Alba García, Justino Arriaga Silva, Antonio Fernando García Garcilita y Margarita Pérez Amézquita, que fueron mencionadas en los resultandos 20 y 26 de esta sentencia, este Tribunal Superior Agrario estima, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria y en lo conducente en los numerales 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que con las mismas no se desvirtúa la causal de afectación, toda vez que solo se demuestre la propiedad de las comparecientes y que están al corriente de sus pagos fiscales, mas no acreditan que sus predios fueron adquiridos con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "LOS LOBOS", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, sino todo lo contrario, pues las escrituras de referencia, según el texto de las mismas, fueron otorgadas con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido con que se inició este juicio; adecuándose así el caso a los supuestos contemplados por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

UNDECIMO.- Por acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete se instauró el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, mismo que se notificó a Esperanza Vélez viuda de Mascarell, respecto de la fracción del predio "Palo Blanco fracción La Soledad", amparado con certificado de inafectabilidad agrícola 201994, expedido por Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de septiembre del citado año a favor de la misma; asimismo, se le dio vista de los trabajos censales para que formulara las objeciones correspondientes, en caso de que las hubiera. En los mismos términos se notificó a Justino Arriaga Silva y José Alba García, propietarios de sus respectivas fracciones del predio "Palo Blanco", amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 200678, expedido por el Acuerdo Presidencial de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de septiembre de ese mismo año, dándoles un plazo de cuarenta y cinco días para que presentaran pruebas y manifestaran lo que a sus derechos conviniera; dicho término corrió del catorce de octubre al veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, sin que hayan comparecido las partes notificadas al mismo.

Por escrito de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 José Alba García, Justino Arriaga Silva y Margarita Pérez Amézquita y con respecto a sus alegatos citados en el resultando trigésimo primero se determina que la fundamentación del procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, con base en el artículo 418 fracción IV es correcta toda vez que su predio es afectable en cuanto que tipifica el supuesto establecido por el artículo

207 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 210 fracciones I y III, inciso c) del mismo ordenamiento legal, por tanto tenemos que de origen el predio excedía los límites de la pequeña propiedad en 67-25-98 hectáreas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; y toda vez que se trata de una superficie afectable de origen, amparada con un certificado de inafectabilidad, procede seguir el procedimiento correspondiente a su cancelación, fundamentándolo en el artículo 418, que regula el mismo en su fracción IV; siendo aplicable al caso la siguiente jurisprudencia: "... FRACCIONAMIENTO. SIMULACION DE CANCELACION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD SOBRE FRACCIONES RESULTANTES.- Realizado un fraccionamiento o división de predio afectable, los propietarios de las fracciones resultantes, pueden, en fecha posterior, obtener, por parte de la suprema autoridad agraria, certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera que amparen cada una de esas fracciones, sin que por ello se descarte la posibilidad de que después de haberse otorgado por el Presidente de la República las declaratorias de inafectabilidad correspondientes, los beneficiados incurran en alguno de los hechos señalados como supuestos para que se presuma la simulación del fraccionamiento (fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria), en cuyo caso sí es procedente que las autoridades agrarias inicien el procedimiento previsto en los artículos 399 a 405 del ordenamiento citado, y como consecuencia del mismo, procedan a cancelar o nulificar los certificados de inafectabilidad expedidos.- Amparo en revisión 2478/75.- María del Socorro Castrejón y otros.- 31 de marzo de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores.- Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria. Colección Justicia Agraria 1976-1982, editada por la Secretaría de la Reforma Agraria, pág. 151..."

DUODECIMO.- Por lo expuesto, este Tribunal Superior Agrario concluye que Filomena Mosqueda de Sánchez era propietaria de una superficie analítica de 267-25-98 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y centiáreas) de temporal, de las cuales 164-60-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) pertenecen al predio "Palo Blanco" y 102-65-98 (cientos dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas) a la finca "Las Estacas", ambos ubicados en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato; que las ventas efectuadas por esta persona son nulas, toda vez que fueron efectuadas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado promovente, tipificándose los supuestos establecidos en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el 207 del mismo ordenamiento legal antes citado; que con las pruebas aportadas por los propietarios no se desvirtúa la causal que acredita al predio que nos ocupa como afectable de acuerdo con la valoración que se realiza en el considerando décimo de esta sentencia, consagrada en el propio artículo 207 citado de la Ley Federal de Reforma Agraria el cual señala que para determinar la afectabilidad de una finca se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el artículo 250 de la propia ley; por lo que es procedente conceder por la vía de ampliación de ejido al poblado denominado "LOS LOBOS", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, una superficie de 67-25-98 (sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas) que se tomarán íntegramente del predio denominado "Palo Blanco", ubicado en el Municipio y Estado antes referidos, considerado para efectos agrarios propiedad de Filomena Mosqueda de Sánchez, inscrito actualmente a nombre de Justino Arriaga Silva, Antonio Fernando García Garcilita, José Alba García, Esperanza Vélez de Mascarell y Elvira Vélez viuda de Genés, debiéndose respetar como pequeña propiedad el resto del predio "Palo Blanco", e íntegramente la finca "Las Estacas", con superficie de 102-65-98 (cientos dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas) que se encuentran fuera del radio de siete kilómetros del poblado promovente, propiedad actual de Juan Almanza, Benito Garcilita, Domingo Razo Ramírez, Gonzalo Torres Arellano, Samuel Sánchez, María Guadalupe Alvarado, Jorge Alba García y Margarita García Garcilita, de conformidad con los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie afectada será para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia, y que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, la que pasa a ser propiedad del grupo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMOTERCERO.- Por lo expuesto, y atentas las constancias procesales que obran en el expediente, procede revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa de doce de marzo de ese mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de las ejecutorias números D.A. 3753/95 y D.A.1483/96, dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, y el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve y diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de febrero, quince de mayo y veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 200699, 199599, 200719 y 201993, expedidos a favor de Jorge García Solís, Teresa Solís de Rivas, Manuel y Cenobio Solís Mújica, que amparan diversas fracciones de los lotes 1 y 3 del predio denominado "Cuatro de Altamira", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se dejan parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de julio y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicados respectivamente, en el **Diario Oficial de la Federación** de dos y veinticuatro de septiembre de ese mismo año y como consecuencia se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 200678 y 201994, otorgados a Pascual Genés Pobo y a Esperanza Vélez de Mascarell, solamente en cuanto a las superficies que amparan los predios "Fracción de La Soledad" y "Palo Blanco Fracción La Soledad", siendo éstas de 33-56-17 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) y de 72-03-95 (setenta y dos hectáreas, tres áreas, noventa y cinco centiáreas) respectivamente.

TERCERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado Los Lobos, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por vía de ampliación de ejido, con una superficie de 67-25-98 (sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Palo Blanco", que se ubica en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, que para efectos agrarios se considera propiedad de Filomena Mosqueda de Sánchez, por exceder el límite de la pequeña propiedad de Filomena Mosqueda de Sánchez, por exceder el límite de la pequeña propiedad inafectable prevista por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente registradas a favor de Justino Arriaga Silva, Antonio Fernando García Garcilita, José Alba García, Esperanza Vélez Mascarell y Elvira Vélez viuda de Genés, debiéndose respetar como pequeña propiedad el resto del predio "Palo Blanco", así como el predio "Las Estacas", ubicado en el mismo Municipio y Estado, con superficie de 102-65-98 (ciento dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas), propiedad actual de Juan Almanza, Benito Garcilita, Domingo Razo Ramírez, Gonzalo Torres Arellano, Samuel Sánchez, María Guadalupe Alvarado, Jorge Alba García y Margarita García Garcilita. La Superficie afectable será para beneficiar a los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo; extensión que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- La superficie de 67-25-98 (setenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal, que se concede, deberá localizarse de conformidad con los artículos 205 y 206 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa de doce de marzo de ese mismo año.

SEPTIMO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOVENO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria dictada en los juicios de garantías números D.A. 3753/95 y D.A. 1483/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 241/96, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Borabampo, Municipio de El Fuerte, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 241/96, que corresponde al expediente número 2785/88, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Borabampo", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta, se concedió dotación de tierras al poblado que nos ocupa, en una superficie total de 3,046-00-00 (tres mil cuarenta y seis hectáreas) de agostadero, para beneficiar a veintiocho capacitados.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de diecisiete de noviembre del mismo año, se concedió primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, en una superficie total de 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) de temporal, para beneficiar a cuatro campesinos, resolución que se ejecutó el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

TERCERO.- Por Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de dos de diciembre del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie total de 1,730-00-00 (mil setecientas treinta hectáreas) de agostadero cerril, para beneficiar a cien campesinos capacitados.

CUARTO.- Por resoluciones presidenciales de veinticuatro y veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se ampliaron los ejidos de los poblados "Tesila" y "La Misión", ambos del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, con una superficie de 615-00-00 (seiscientas quince hectáreas), a cada uno, haciendo un total de 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas), localizadas en el predio denominado "Palos Blancos".

QUINTO.- En contra de estas resoluciones presidenciales, el núcleo ejidal "Borabampo" del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovió juicio de amparo indirecto radicándose el expediente 474/82-3, en el que se dictó sentencia que ampara y protege para el efecto de que se respeten los terrenos entregados al núcleo quejoso por Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de diciembre de ese mismo año, sentencia de amparo que causó ejecutoria por auto de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEXTO.- El dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, los núcleos agrarios denominados "Borabampo"; "Tesila" y "La Misión", celebraron convenio conciliatorio ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que acordaron, entre otras cosas, el deslinde de los terrenos localizados en el predio "Palos Blancos", delimitando en favor del poblado denominado "Borabampo", una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), convenio que se ejecutó el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, a través de oficio número VI/61083, de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y en cumplimiento al convenio antes aludido, remitió documentación a la Comisión Agraria Mixta, a efecto de que instaurara de oficio el expediente de tercera ampliación de ejido del poblado "Borabampo", el Fuerte, Sinaloa.

OCTAVO.- Con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 2785/88. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en el número 16.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 32 de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó al ingeniero Jaime Hugo López Gutiérrez, a efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos informativos; comisionado que rindió informe el veintiséis de abril de ese mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"... El poblado "Borabampo" fue beneficiado por Resolución Presidencial de fecha 28 de septiembre de 1968, con la Segunda Ampliación de Ejido, concediéndole una superficie de 1,730-00-00 hectáreas, beneficiando a 100 campesinos, la Resolución fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 2 de diciembre de 1968, llevando a cabo la ejecución en forma parcial, entregando solamente 500-00-00 hectáreas el día 14 de mayo de 1988.

Se dedican al cultivo de soya, trigo, sorgo, frijol, cártamo, arroz, garbanzo, maíz, ajonjolí.

Posteriormente, tomando en cuenta lo anterior procedí a verificar una inspección ocular de los terrenos comprendidos dentro del radio legal de afectación, auxiliándome con los datos y planos existentes en las oficinas antes mencionadas, a fin de conocer la situación exacta y legal que actualmente guardan; el resultado de la inspección ocular se encontró dentro del radio legal de los ejidos legalmente constituidos de "Zozorique", "Borabampo", "La Misión", "Tesila" y "Los Parajes", así como el predio "Palos Blancos", a nombre de Francisco Antonio Terrazas Olvera.

La Resolución Presidencial de la segunda ampliación fue ejecutada en forma parcial, ya que existía superposición con los ejidos "La Misión" y "Tesila", pertenecientes a este Municipio, por lo que una vez ejecutada

solicitaron ante el Ejecutivo del Estado, los del poblado "Borabampo", tercera ampliación de ejido, por el faltante de la superficie concedida en la segunda ampliación. Por lo antes expuesto, deberá considerarse el presente expediente como dotación complementaria a la segunda ampliación de ejido y no como tercera ampliación, en virtud de que se tomara como base los beneficiados de la Resolución Presidencial de la segunda ampliación por ser ellos los perjudicados en el faltante de la superficie...".

El comisionado acompañó a su informe acta de inspección ocular de seis de marzo de ese año, certificada por la autoridad municipal del poblado interesado; datos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de "El Fuerte", Sinaloa, de tres de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; cédula de notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y plano del radio legal de afectación.

DECIMO.- El nueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, emitió su dictamen considerando procedente otorgar por concepto de dotación complementaria de la segunda ampliación de ejido una superficie de 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) de agostadero, que se tomarán del lote "Palos Blancos", propiedad de Francisco Antonio Terrazas Olvera, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

DECIMO PRIMERO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, el dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, emitió su mandamiento confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

A través de oficio número 175, de nueve de octubre de ese año, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Jaime Hugo López Gutiérrez, a efecto de que ejecutara el citado mandamiento; comisionado que el dieciocho de octubre de ese mismo año, levantó acta de posesión y deslinde entregando a los campesinos promovedores por conducto del Comité Particular Ejecutivo, la superficie de 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) de agostadero, ubicadas en el predio "Palos Blancos", que para efectos agrarios aparece en propiedad de Francisco Antonio Terrazas Olvera. Este mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El comisionado anexó al acta de mérito, cédulas de notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor; constancia de amojonamiento y deslinde y acta circunstanciada de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que hace constar que no fue posible notificar personalmente a Francisco Antonio Terrazas Olvera, respecto de la ejecución del mandamiento del gobernador.

DECIMO SEGUNDO.- El doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado, emitió opinión, proponiendo que la acción agraria se resuelva como tercera ampliación de ejido, confirmando asimismo la superficie que concedió el Gobernador Constitucional del Estado, en su mandamiento de dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen estimando procedente dotar al poblado promovente por concepto de tercera ampliación de ejido una superficie de 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) de agostadero, del predio "Palos Blancos", propiedad de Francisco Antonio Terrazas Olvera.

DECIMO CUARTO.- Por escrito presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, Francisco Antonio Terrazas Olvera, compareció al procedimiento y manifestó lo siguiente:

"... Con esta fecha me enteré de la notificación publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero del corriente año, sobre la tercera ampliación del ejido "Borabampo", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, expediente No. 2785/88, en el que se encuentran el informe del topógrafo Hugo López Rodríguez, en el que informa (sic) que el predio Palos Blancos no ha sido explotado por el propietario en los últimos dos años.

La causa de que no ha sido explotado, es que los ejidatarios de Borabampo, no lo han permitido y por otra, la Resolución Presidencial de la segunda ampliación del ejido Borabampo, no tengo conocimiento de que se haya ejecutado legalmente.

Con esos problemas, y el paso del tiempo, no se ha podido trabajar los terrenos, no obstante que en su tiempo teníamos el mejor pie de cría en la zona con ganado Gir de alto registro.

Por convenir a mis intereses, y ya fuera del negocio ganadero, estoy proponiendo a esa Secretaría de la Reforma Agraria, se tomen los terrenos "Palos Blancos" de mi propiedad según planos y escrituras de lo que anexó copia para resolver este problema agrario y se me indemnice previo avalúo...".

A este escrito Francisco Antonio Terrazas Olvera, acompañó los documentos que a continuación se describen:

a).- Copia simple de escritura pública número 4306, libro XLVII, del protocolo a cargo del licenciado Pedro Flores Peralta, Notario Público número 45, con ejercicio en Ciudad Obregón, Sonora, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres, relativa a contrato de cesión de derechos mediante el que Francisco E. Terrazas Rivera, con la autorización de su esposa Norah Rodríguez de Terrazas, cede a Francisco Antonio Terrazas Olvera en forma onerosa, pura, perfecta e irrevocable, los derechos de posesión del predio ganadero denominado "Palos Blancos", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, con superficie de 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) de agostadero, a la que anexó plano que ilustra la ubicación del predio en cita.

b).- Copia simple de la escritura pública número 23759, libro V, tomo CXLVI, del protocolo a cargo del licenciado Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Notario Público adscrito a la Notaría número 24, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, en la que el oferente confiere poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio en favor del licenciado Francisco E. Terrazas Rivera.

Por diverso escrito presentado el dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, Francisco E. Terrazas Rivera, apoderado legal de Francisco Antonio Terrazas Olvera, manifestó ante este Tribunal Superior Agrario lo siguiente:

"... El predio "Palos Blancos", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, ha sido afectado 2 veces por el ejido "Zozorique" y "Borabampo" (sic), segunda ampliación, reduciendo su superficie de 4,500-00-00 Has. que originalmente tenía y 2,500-00-00 Has. que quedaron después de la segunda ampliación del ejido "Borabampo".

Por lo expuesto, atentamente pido: Que la resolución que se dicte en este caso, se ordene el pago de los terrenos de "Palos Blancos", previo avalúo y se resuelva el problema agrario de los solicitantes..."

DECIMO QUINTO.- Por auto de trece de junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 241/96; habiéndose notificado a los interesados y comunicándolo a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho en el presente juicio agrario, en virtud de que las tierras concedidas por dotación y primera ampliación de ejido, así como los 500-00-00 (quinientas hectáreas), relativas a la segunda ampliación, entregadas el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se encuentran debidamente aprovechadas, tal y como se precisó en el informe que rindiera Jaime Hugo López Gutiérrez, el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Se cumplieron las formalidades del procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria. Asimismo, se concedió a Francisco Antonio Terrazas Olvera, el goce de las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva de los campesinos solicitantes, establecida en la fracción II del artículo 197, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó demostrada en autos, en virtud de que se cuenta con cien campesinos que resultaron beneficiados con la Resolución Presidencial de segunda sesenta y ocho, cuyos nombres son: 1.- Víctor García; 2.- Ramón Valenzuela; 3.- José Herrera; 4.- Macedonio Jacobo; 5.- Esteban Colleli; 6.- Felipe Vázquez; 7.- Tomás Leyva; 8.- Margarito Colleli; 9.- Antonio Escalante; 10.- Emigdio Escalante; 11.- Teófilo Valenzuela; 12.- Andrés Herrera; 13.- Pedro Vázquez; 14.- Ramón Meza; 15.- Manuel Rosas; 16.- Santiago Rosas; 17.- Filiberto Rosas; 18.- Antonio Ortega; 19.- Francisco Ruiz; 20.- Paz Valdez; 21.- Eusebio Ortega; 22.- Rosario Rosas; 23.- Antonio Sarmiento; 24.- Rosario Sarmiento; 25.- Trinidad Rosas; 26.- Santiago Rosas; 27.- Aurelio Vázquez; 28.- Concepción Colleli; 29.- Salomé Vega; 30.- Alberto Vázquez; 31.- Secundino Caurean; 32.- Julián Escalante; 33.- Mariano Tovar; 34.- Austreberto Basapoli; 35.- José Vázquez; 36.- Filiberto García; 37.- Fermín Rosas; 38.- Francisco Félix; 39.- Launides Cota; 40.- Manuel Laupean; 41.- Antonio Valdez; 42.- Andrés Elizalde; 43.- José Escalante; 44.- Norberto Herrera; 45.- Antonio Ontiveros; 46.- Herculano Burtimea; 47.- Eliseo García; 48.- Reynaldo García; 49.- Roberta García; 50.- Lorenzo Valdés; 51.- Ramón Meza; 52.- Inocente Vázquez; 53.- Jesús María Soto; 54.- Modesto García; 55.- Juan Urias; 56.- Anselmo Baseno; 57.- Leonardo Meza; 58.- Guadalupe Vázquez; 59.- Asilo Escalante; 60.- Francisco Leyva; 61.- Gerardo Ontiveros; 62.- Epifanio Rosas; 63.- Leoncio Rosas; 64.- José Soto; 65.- Emilio Soto; 66.- Jacobo Rosas; 67.- Montelino Rosas; 68.- Ricardo Ortega; 69.- José A. Ortega; 70.- Graciano Mendoza; 71.- Aristeo Mendoza; 72.- Ramón Escalante; 73.- Octaviano Gastélum; 74.- Noé López; 75.- Santos López; 76.- Ricardo López; 77.- Pedro López; 78.- Carlos López; 79.- Angel Ayala; 80.- Rodolfo Ayala; 81.- Ernesto Vázquez; 82.- Fidencio Vázquez; 83.- Teodoro Ontiveros; 84.- Severiano Ontiveros; 85.- Porfirio Treviño; 86.- Manuel López Jr.; 87.- Teodoro López; 88.- Demetrio López; 89.- José López; 90.- Manuel Ibarra; 91.- Jesús Anaya; 92.- Angel Valdez; 93.- Nazario Mendivil; 94.- Antonio Mendivil; 95.- Amadeo Ortega; 96.- José A. Valenzuela; 97.- Rosendo López; 98.- Benjamín Baseno; 99.- Manuel Félix y 100.- Lorenzo Soto.

CUARTO.- Por cuestión procesal y congruente con las constancias de autos, es menester puntualizar que si bien es cierto la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador del Estado de Sinaloa, al emitir su dictamen el nueve de agosto y su mandamiento el dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente, consideraron que la acción agraria promovida por el poblado "Borabampo", Municipio de El Fuerte, Sinaloa,

debe resolverse como dotación complementaria de la segunda ampliación de ejido y el Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estimó que el caso en estudio debe resolverse como tercera ampliación de ejido al considerar que el poblado en cita ya cuenta con dotación de tierras de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, además de primera y segunda ampliación de su ejido, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente.

Sin embargo, este juzgador agrario considera que es improcedente lo declarado por las autoridades previamente citadas, en función de los siguientes motivos:

a).- El núcleo ejidal "Borabampo", Municipio de El Fuerte, Sinaloa, ya cuenta con Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido, de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de dos de diciembre de ese mismo año, en la que se conceden 1,730-00-00 (mil setecientos treinta hectáreas), de agostadero cerril, que se tomaron de la siguiente manera, 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) del predio "Palos Blancos", propiedad de Francisco E. Terrazas Rivera y 500-00-00 (quinientas hectáreas), del predio denominado "Tesila", propiedad de la Nación.

b).- De esta superficie, sólo se han entregado al poblado las 500-00-00 (quinientas hectáreas), del predio denominado "Tesila", propiedad de la Nación, esto en cumplimiento al convenio celebrado el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ejecutado el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

c).- Como se sabe de antecedentes, las 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) faltantes no se entregaron al núcleo "Borabampo", en virtud de que las resoluciones presidenciales de veinticuatro y veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, concedieron a los poblados "Tesila" y "La Misión", 615-00-00 (seiscientos quince hectáreas) a cada uno; es decir, estas resoluciones se afectaron la superficie del predio "Palos Blancos" que previamente había sido concedida al poblado "Borabampo", razón por la que este poblado promovió el juicio de garantías número 474/82-3, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, amparo que fue concedido para que se respetara la superficie de 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas), sentencia constitucional que causó ejecutoria por auto de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

d).- La Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, relativa a segunda ampliación de ejido del poblado "Borabampo", Municipio de El Fuerte, Sinaloa, no fue impugnada por la vía constitucional por parte de Francisco E. Terrazas Rivera, no obstante que el predio de su propiedad "Palos Blancos", resultó afectable con 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas), por lo que esta resolución quedó firme para todos los efectos legales.

e).- Al ejecutarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se entregaron provisionalmente 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) del predio "Palos Blancos", lo que viene a corroborar que al poblado que nos ocupa no se le había entregado esta superficie a pesar de que la Resolución Presidencial de segunda ampliación contemplaba la misma.

f).- No existen elementos de fondo para que este Tribunal Superior Agrario resuelva una tercera ampliación de ejido, considerando que de autos se desprende que el terreno señalando como afectable, o sea el predio "Palos Blancos", es el mismo que ya se afectó por la supracitada Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; considerar lo contrario implicaría que existieran dos resoluciones sobre el mismo predio y el problema se presentaría al momento de sus respectivas ejecuciones, pues como ya se dijo, la Resolución Presidencial quedó firme al no ser impugnada en tiempo y forma, de ahí que lo conducente es resolver la improcedencia de la tercera ampliación de ejido.

Sirve de fundamento a los anteriores motivos el primer párrafo del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

"En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia que a partir de la segunda las resoluciones se ejecutaran dentro de las posibilidades materiales existentes".

QUINTO.- A continuación se entra al estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, con el objeto de conocer la verdad histórica de la acción agraria que nos atañe y estar en condiciones de resolver conforme a derecho.

a).- Copia simple del **Diario Oficial de la Federación** de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que se publicó la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido del poblado "Borabampo", que lo dotó con una superficie de 1,730-00-00 (mil setecientos treinta hectáreas) para beneficiar a cien campesinos.

Con este documento se acredita que de la superficie concedida por concepto de segunda ampliación se tomaron 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) del predio "Palos Blancos", que en ese entonces aparecía en propiedad de Francisco E. Terrazas Rivera y 500-00-00 (quinientas hectáreas) del predio denominado "Tesila", propiedad de la Nación.

b).- Copia simple de acta levantada el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se apuntan los datos de Resoluciones Presidenciales de veinticuatro y veintisiete de febrero de mil novecientos

sesenta y nueve, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de abril de ese mismo año, relativas a las ampliaciones de ejidos de los poblados "Tesila" y "La Misión", que fueron beneficiados con 615-00-00 (seiscientos quince hectáreas) cada uno, tomadas del predio "Tesila", propiedad de la Nación.

Con esto se demuestra que en realidad las 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) de agostadero, concedidas a los poblados antes mencionados, no formaban parte del predio "Tesila", sino más bien del predio "Palos Blancos", propiedad de Francisco E. Terrazas Rivera, circunstancia que será corroborada con los medios de prueba que más adelante se analizarán.

c).- Copias simples de la sentencia dictada el siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, que causó ejecutoria el dos de septiembre de ese mismo año, en autos del juicio de amparo indirecto número 474/82-3, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "Barabampo", El Fuerte, Sinaloa, en el que señalaron como acto reclamado las Resoluciones Presidenciales de veinticuatro y veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que beneficiaron a los poblados "Tesila" y "La Misión".

Con este documento se demuestra que las citadas Resoluciones Presidenciales tomaron 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) que ya habían sido concedidas al poblado quejoso en la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que no eran del predio denominado "Tesila", sino más bien del predio "Palos Blancos".

d).- Copia del convenio celebrado el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por los núcleos agrarios "Borabampo", "Tesila" y "La Misión", ubicados en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, ante representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se acordó lo siguiente:

1.- Se deslindan 500-00-00 (quinientas hectáreas) del predio "Palos Blancos", en favor del poblado "Borabampo", en virtud de lo asentado en la Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.**

2.- Investigación y localización de una superficie de 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) del predio "Palos Blancos", tendiente a demostrar su afectabilidad en favor del poblado "Borabampo", para que reunidos los elementos de juicio, la Delegación Agraria solicite de oficio la instauración del procedimiento de tercera ampliación de ejido ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa.

3.- Los poblados "Tesila" y "La Misión", mediante nueva diligencia de ejecución de sus respectivas Resoluciones Presidenciales de veinticuatro y veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, regularizarán la posesión de sus predios.

Estos medios probatorios surten plena eficacia de acuerdo a su contenido, autenticidad y alcances, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, considerando que su contenido refleja la verdad histórica, tanto de la segunda ampliación de ejido decretada en favor del poblado gestor, así como de aquellas que se emitieron en favor de los poblados "Tesila" y "La Misión", además de la substanciación y resolución del juicio de garantías a que se hizo referencia, destacando fundamentalmente el convenio celebrado el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y el acta de posesión y deslinde de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la que se dio posesión material y legal de 500-00-00 (quinientas hectáreas) del predio denominado "Tesila", al poblado "Borabampo", El Fuerte, Sinaloa.

En forma particular y para los efectos de esta acción agraria, el informe de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, elaborado por Jaime Hugo López Gutiérrez, forma pleno convencimiento en este juzgador agrario para arribar a la conclusión de que es improcedente la tercera ampliación de ejido, habida cuenta que en este informe se precisó sustancialmente lo siguiente:

"... El poblado "Borabampo", fue beneficiado por Resolución Presidencial de fecha 28 de septiembre de 1968, con la Segunda Ampliación de Ejido, concediéndole una superficie de 1,730-00-00 hectáreas, beneficiando a 100 campesinos, la Resolución fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 2 de diciembre de 1968, llevando a cabo la ejecución en forma parcial, entregando solamente 500-00-00 hectáreas el día 14 de mayo de 1988.

Se dedican al cultivo de soya, trigo, sorgo, frijol, cártamo, arroz, garbanzo, maíz ajonjolí.

La Resolución Presidencial de la segunda ampliación fue ejecutada en forma parcial, ya que existía sobreposesión con los ejidos "La Misión" y "Tesila", pertenecientes a este Municipio... Por lo antes expuesto, deberá considerarse el presente expediente como dotación complementaria a la segunda ampliación de ejido y no como tercera ampliación, en virtud de que se tomará como base los beneficiados de la Resolución Presidencial de la segunda ampliación por ser ellos los perjudicados en el faltante de la superficie..."

En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de tercera ampliación de ejido solicitada de oficio por el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en favor del poblado "Borabampo", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, y en cambio lo que procede es notificar esta resolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en cumplimiento a la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido, de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; ponga en posesión material y legal a dicho poblado de 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) de agostadero que se tomaron del predio "Palos Blancos".

En cumplimiento al principio de congruencia, es necesario analizar los escritos presentados por Francisco Antonio Terrazas Olvera, por sí mismo y a través de su apoderado legal, el veintiuno de febrero y dos de

septiembre de mil novecientos noventa y seis, el primero ante la Secretaría de la Reforma Agraria, y el segundo ante este tribunal, en el que sustancialmente manifestó que la causa por la que no ha explotado el predio de su propiedad es porque los ejidatarios del poblado gestor, no lo han permitido y finalmente por así convenir a sus intereses, propuso que la Secretaría de la Reforma Agraria disponga del predio "Palos Blancos", para resolver esta acción agraria y se le indemnice previo avalúo. A su escrito anexó los medios de prueba precisados en el resultando décimo quinto de esta sentencia.

En efecto, el propio Francisco Antonio Terrazas Olvera y su apoderado legal, expresamente reconocen que el predio denominado "Palos Blancos" estuvo abandonado por más de dos años, señalando como causal de la in explotación el hecho de que los campesinos promoventes lo han impedido; sin embargo, no aportaron al procedimiento pruebas que acrediten su dicho, y por último expresan su conformidad para que la Secretaría de la Reforma Agraria disponga de estos terrenos para resolver la acción agraria que nos ocupa, solicitando la indemnización previo avalúo.

En base a lo expuesto, se colige que Francisco E. Terrazas Rivera y Francisco Antonio Terrazas Olvera, el primero en su calidad de propietario del predio "Palos Blancos", y el segundo como causahabiente de aquél, expresamente reconocen que no impugnaron en tiempo y forma la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido tantas veces aludida.

Es improcedente atender la petición de Francisco Antonio Terrazas Olvera, en cuanto a que se le indemnice previo avalúo, al poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria los terrenos del predio "Palos Blancos", toda vez que esos terrenos no han sido objeto de un decreto de expropiación por parte del Gobierno Federal, sino que fueron afectados por la Resolución Presidencial de segunda ampliación en favor del poblado "Borabampo", El Fuerte, Sinaloa, por lo que no se configura el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- En la tesis anterior, se declara improcedente la solicitud de tercera ampliación de ejido que a través de oficio número VI/61083, fue promovida por el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Comisión Agraria Mixta; en virtud de que la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, no se ha cumplimentado definitivamente, cuenta habida que al poblado "Borabampo", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, no se le han entregado las 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) de agostadero del predio "Palos Blancos" que resultó afectada; en consecuencia, esta sentencia se deberá notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria para que proceda a la ejecución total de la Resolución Presidencial antes apuntada, poniendo en posesión material y legal al citado poblado por conducto de sus representantes legales en las 1,230-00-00 (mil doscientas treinta hectáreas) de agostadero que se tomarán del predio de referencia, lo anterior en términos del artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el artículo 13, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Ante la improcedencia de la acción de tercera ampliación de ejido, se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por lo expuesto, con fundamento en el primer párrafo del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, administrado con la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la tercera solicitud de ampliación de ejido promovida por el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, en favor de ejidatarios del núcleo de población denominado "Borabampo", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por las razones expuestas en los considerandos cuarto y sexto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, para los efectos apuntados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.